

Título Décimo
De la Disciplina Financiera del Estado y Municipios
(Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Capítulo Primero
De la Disciplina Financiera
(Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 104. El presente Título tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Estado y a los municipios, así como a sus respectivas entidades, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)
El Estado, los municipios y sus entidades se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 105. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 40 de la presente ley, en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, deberá presentarse un anexo que contenga el balance presupuestario de recursos disponibles, correspondiente al ejercicio fiscal al que se refiera dicho proyecto, así como los siguientes: (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

a) El que resulte de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos autorizados en el ejercicio fiscal inmediato anterior al del Proyecto de Decreto que se presenta, y (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

b) El correspondiente al segundo ejercicio fiscal anterior al del ejercicio por el cual se presenta el proyecto de Decreto, el cual se integrará con las cifras de ingresos y egresos efectivamente devengados y contenidos en cuenta pública. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 106. Se considerará que el balance presupuestario de recursos disponibles en el ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, será superavitario cuando sea mayor que cero. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Circunstancialmente y debido a razones excepcionales, se podrá prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, la Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, según sea el caso, deberán dar cuenta a la Legislatura del Estado o al Ayuntamiento, de los siguientes aspectos: (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

II. Las acciones necesarias que se llevarán a cabo para revertir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 107. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos del Estado y/o de los municipios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Capítulo Segundo
Del Sistema de Alertas
(Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 108. El presente capítulo regula el Sistema de Alertas que se establece como mecanismo para revelar de manera oportuna el nivel de endeudamiento del Estado y los municipios,

que pudiera comprometer la disponibilidad de recursos para cumplir con los compromisos de pago directos e indirectos adquiridos. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Dicho Sistema será administrado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. Para tal efecto, dicho ente podrá emitir las disposiciones administrativas que correspondan. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 109. El Sistema de Alertas deberá revelar, el saldo pendiente por pagar, así como los compromisos de pago de los siguientes tres ejercicios fiscales, derivados de créditos, financiamientos, arrendamientos puros o financieros, y de cualquier otro instrumento jurídico que contemple obligaciones plurianuales de pago y de contratos de asociaciones público privadas. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

De igual forma, el Sistema de Alertas deberá revelar la situación que guardan las observaciones emitidas por los entes fiscalizadores. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 110. El Sistema de Alertas contemplará la generación de indicadores de evaluación, que permitan comparar los niveles de compromisos de pago contra los ingresos de libre disposición a que se refiere la presente ley. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, con base en la documentación e información disponible en el Registro Estatal de Deuda Pública, por lo que dicho organismo, no será responsable de la validez y exactitud de dicha documentación e información. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

De manera adicional, el Sistema de Alertas contendrá la información que permita generar un reporte de las contingencias financieras derivadas de, entre otras, avales, juicios laborales, civiles, fiscales, etc. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

Artículo 110 Bis. La medición del Sistema de Alertas se realizará de conformidad con el Reglamento del Sistema de Alertas previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 111. Los resultados obtenidos de acuerdo a la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, en los términos previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 111 BIS. Para efecto de determinar el nivel de endeudamiento a que se refiere el artículo que precede se estará a lo establecido por el Reglamento del Sistema de Alertas a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 112. En caso de que el Estado o algún municipio se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá presentar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, las acciones específicas que llevará a cabo con la finalidad de disminuir el nivel de endeudamiento. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

El seguimiento de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, debiendo publicarse a través de las páginas oficiales de Internet de dicha entidad, así como de la del Estado o municipio que corresponda. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 113. El Sistema de Alertas será publicado en la página de Internet de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro de manera permanente, debiendo actualizarse semestralmente, dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada semestre. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 114. En el Registro Estatal de Deuda Pública, además de lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se inscribirán entre otros: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, cadenas productivas o cualquier otro instrumento jurídico que contemple obligaciones plurianuales de pago.

ARTÍCULO 115. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública de un financiamiento u obligación, se deberá presentar la documentación que acredite que el financiamiento u obligación ha sido liquidado o que no fue dispuesto. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 116. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, podrá solicitar a las instituciones otorgantes del financiamiento u obligación que corresponda, la información relacionada con el Estado o el municipio de que se trate, con el fin de conciliar la información del Registro Estatal de Deuda Pública. En caso de detectar diferencias, éstas deberán publicarse en el Registro Estatal de Deuda Pública. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 117. Para mantener actualizado el Registro Estatal de Deuda Pública, los sujetos de la Ley deberán enviar semestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de junio y diciembre, la información correspondiente a cada financiamiento u obligación. (Adición P. O. No. 95, 17-XII-15)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, comenzarán a regir el 1º de enero de 2015, por lo que resultará aplicables al procedimiento de presentación y aprobación de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2015, serán remitidas por los ayuntamientos de los municipios del Estado de Querétaro a la Legislatura Local, a más tardar el 15 de noviembre de 2014.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008.

Artículo Cuarto. Para efectos de lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los sujetos de dicho ordenamiento, estarán obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley en materia de contabilidad gubernamental y presentación de la información financiera, de conformidad con los plazos que al efecto establezca el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, así como aquellos que se prevean en la normatividad que emitan los órganos que la misma autorice para tal efecto.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.